

CARATULA: G.J.M. C/ V.Y.P. S/ MODIFICACION DE CUOTA (DISMINUCION Y CESE)

EXPTE PUMA: VI-00985-F-2025

Viedma, 19 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.J.M. C/ V.Y.P. S/ MODIFICACION DE CUOTA (DISMINUCION Y CESE), Expte. N° VI-00985-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 18/06/2025 se presentó el señor J.M.G. (DNI N° 3.) por derecho propio, en carácter de progenitor de sus hijos M.J.G. (DNI N° 4.) y M.J.G. (DNI N° 4.) y promovió formal demanda de disminución y cese de cuota alimentaria contra la progenitora de éstos, la señora Y.P.V. (DNI N° 3.).

En sustento de su pretensión reseñó que en el año 2020 las partes pactaron una cuota alimentaria a favor de los dos hijos en común y a cargo suyo, en la suma equivalente al 25% de los haberes que percibía como empleado estatal.

Adujo que las circunstancias de hecho presentes al momento de dicho acuerdo en la actualidad habían variado notablemente, en tanto el hijo mayor había alcanzado la edad de veintiún años, hacía varios años que no convivía con su progenitora sino con su abuela paterna y, además, no era alumno de alguna carrera universitaria o terciaria.

Sumado a ello, refirió que era padre de otro hijo, nacido en el año 2018, quien era paciente crónico por un cuadro de diabetes.

Por tales razones, solicitó que se fije una nueva cuota alimentaria en la suma equivalente al 15% de sus haberes.

Por último, citó jurisprudencia y doctrina que entendió avalaban su pretensión, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho, hizo reserva del caso federal y peticionó.

II.- El día 02/07/2025 se notificó del traslado de la demanda a la señora V., quien no la contestó y tampoco se presentó en tiempo oportuno a ejercer sus derechos o el de sus hijos en representación de ellos.

En fechas 04/08/2025 y 11/08/2025 se notificó el traslado de la demanda a los jóvenes M.J.G. y M.J.G., quienes no la constaron y tampoco se presentaron en el trámite

con posterioridad.

III.- El 22/08/2025 se abrió la causa a prueba y el 03/09/2025 se presentó la señora V. por medio de apoderados. Seguidamente, 11/09/2025 se celebró la audiencia de prueba (cf. art. 48, CPF) y en fechas 07/11/2025 y 09/11/2025 alegaron la parte demandada y la parte actora, respectivamente.

Por último, el 20/11/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer lugar cabe tener presente que mediante las Actas Nacimiento N° 6. y 3. ambas inscriptas en el Libro de Nacimientos del año 2005 del Registro Civil y Capacidad de Río Negro, acompañadas el 18/06/2025, se acredita el nacimiento del joven M.J.G. (DNI N° 4.), producido el 01/06/2003, de veintidós (22) años y de M.J.G. (DNI N° 4.), producido el 01/06/2005, de veinte (20) años, y que son hijos del señor J.M.G. y de la señora Y.P.V. (DNI N° 3.).

2.- Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario reseñar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial, en particular, en el Título VII, inherente a la responsabilidad parental.

Concretamente, el art. 658 recepta el principio de la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos, conforme su condición y fortuna, sin perjuicio de que el cuidado personal sea asumido por uno de ellos.

A su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que la persona obligada a los alimentos acredite que el hijo mayor de dieciocho años posee recursos suficientes para procurar su propio sustento.

Sin embargo, conforme establece el art. 663, la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta la edad de veinticinco años del hijo, cuando éste se capacita en un arte, oficio o profesión y la prosecución de los estudios le impide proveerse los medios idóneos para sostenerse de modo independiente.

Para la determinación de la cuota alimentaria debe valorarse diversos factores, entre ellos el nivel de vida de los hijos antes y después de la separación de sus progenitores, las circunstancias particulares de éstos (edad, ingresos, posibilidades laborales) y la de los hijos (edad, condiciones de salud, actividades).

Otra pauta fundamental que incide en la determinación del aporte, es el sistema de cuidado personal que ejercen los progenitores respecto de sus hijos, toda vez que cuando es compartido –indistinto o alternado– y éstos cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de su manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

En cambio, si no son equivalentes y aunque ambos progenitores compartan tiempo similar con el hijo, aquél que perciba mayores ingresos, debe contribuir económicamente para garantizar que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares y que no haya desproporciones en su calidad de vida cuando permanecen al cuidado de uno u otro progenitor (cf. art. 666), pues el parámetro primordial y determinante son las necesidades del hijo.

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que otorgarán sustento a la decisión, corresponde ingresar a la valoración de la prueba producida, a fin de determinar los hechos que han quedado debidamente acreditados y resultan relevantes para la resolución del caso.

De este modo, se destaca:

a) En el mes de junio del año 2020, las partes acordaron en el CIMARC una cuota alimentaria a favor de los dos hijos en común –en ese momento, menores de edad– y a cargo del progenitor no conviviente, en la suma mensual equivalente al 25% de los haberes que aquél percibía como empleado de la Asociación Trabajadores del Estado y, a su vez, el señor G. se comprometió a adherir a los hijos en la obra social, a su cargo (cf. copia del acuerdo acompañado con la demanda);

b) En la actualidad, M.J. cuenta con veintidós (22) años, desde hace dos años vive con su abuela por línea paterna, no cursa estudios superiores y tampoco ejerce actividad laboral alguna. M.J., cuenta con veinte (20) años y vive con su progenitora (cf. testimonios de la señora M. y del señor P.); y,

c) El señor G. es empleado de la Asociación Trabajadores del Estado, vive con su actual pareja y un hijo de siete años de edad y, conforme el certificado médico expedido por la médica pediatra, doctora Luppi, se verifica que el niño presenta un cuadro de diabetes insulino dependiente desde los dieciocho meses de vida (cf. prueba testimonial y documental). A partir de ello, infiero que al momento del acuerdo alimentario celebrado con la madre de sus hijos mayores, dicha circunstancia ya existía, por lo que presumo que fue considerada al momento de fijar los términos del tal acuerdo.

4.- Conforme ha quedado trabada la litis, corresponde ingresar al análisis y solución del caso. A tal efecto, debe tenerse presente que la señora V. no contestó demanda, circunstancia que otorga operatividad a la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la parte actora (art. 328 del CPCC, aplicable por remisión del art. 230 del CPF). En igual sentido, su inactividad procesal implica un consentimiento tácito de la pretensión del señor G., es decir, a que se reduzca la cuota alimentaria oportunamente fijada y que se determine en el 15% de los haberes que percibe el progenitor no conviviente.

En primer término cabe tener presente que la cuota alimentaria vigente se estableció a favor de los dos hijos, M. y M. hace poco más de cinco años y que actualmente el primero de ellos ha superado la edad de veintiún años.

De acuerdo la lectura del art. 658 del Código Civil y Comercial, el cese de la cuota alimentaria cuando se arriba a los veintiún años de edad es automático, es decir, que a partir de ese momento, cesa la obligación parental alimentaria. Sin perjuicio de ello, y tal como se desarrolló en los primeros considerandos de la presente, la cobertura alimentaria puede extenderse –en virtud del principio de solidaridad familiar– hasta los veinticinco años cuando el hijo acredite que la preparación de estudios superiores (arte, oficio o profesión) le impide sustentarse por sus propios medios (art. 663, CCyC).

En el caso concreto, surge acreditado que M. cuenta con veintidós años de edad y que, en la actualidad, no se halla cursando estudios superiores, razón por la que resulta de aplicación la regla general prevista en el art. 658 citado, por lo que corresponde disponer el cese de la cuota alimentaria fijada a su respecto.

En cuanto a M., se advierte que cuenta con veinte años de edad, razón por la que rige la obligación alimentaria del progenitor no conviviente.

Tal como señala Mariel Molina de Juan “Se trata de la continuación del deber de los padres que provoca una prórroga automática del derecho alimentario alcanzada la mayoría de edad y hasta los 21 años, sin necesidad de prueba alguna por parte del hijo. En su caso, es el alimentante quien, de pretender el cese o la disminución de la cuota, debe acreditar que el hijo ya mayor cuenta con recursos suficientes para subvenir sus necesidades” (cf. Molina de Juan, Mariel F. Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial. Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 147 - LA LEY20/05/2015. Cita Online: AR/DOC/1303/2015).

Entonces, teniendo en cuenta que el joven M. ha superado la edad de veintiún

años sin haber acreditado hallarse comprendido en el supuesto contemplado en el art. 653 del Código Civil y Comercial –hijo mayor de edad que se capacita–, y por otro lado, que el joven M. cuenta con veinte años de edad, convive con su progenitora –quien presumiblemente asume la gestión de las cuestiones cotidianas de la vida de su hijo–, así como el ofrecimiento formulado en demanda por el progenitor no conviviente y el consentimiento tácito de la progenitora, corresponde hacer lugar a la demanda presentada por el señor G. y, en consecuencia, disponer el cese de la cuota alimentaria respecto del joven M. y reducirla en la suma equivalente al 15% de los haberes que percibe por todo concepto el progenitor, deducidos únicamente los descuentos de ley, a favor del joven M..

Dicha cuota deberá continuar siendo abonada por la empleadora (cf. art. 120, CPF) del 1 al 10 de cada mes en la misma cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia SA, para ser percibidas por la señora V. directamente a su sola presentación en la sucursal de Viedma de dicha entidad bancaria. A tal fin, librar oficio a la empleadora, Asociación Trabajadores del Estado, a cargo de la parte actora.

5.- En lo que respecta a las costas del proceso, toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, deben ser impuestas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF), debiendo diferirse la regulación de honorarios del letrado actuante hasta tanto existan pautas para ello (cf. arts. 6, 7, 26 y cctes. de la ley 2212).

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de reducción de cuota alimentaria interpuesta el día 18/06/2025 por el señor J.M.G. (DNI N° 3.) contra la señora Y.P.V. (DNI N° 3.).

II.- Disponer el cese la cuota alimentaria respecto del joven M.J.G. (DNI N° 4.) y fijar una nueva cuota alimentaria a cargo del señor F. y a favor de su hijo M.J.G. (DNI N° 4.), en la suma mensual equivalente al 15% de los haberes que, por todo concepto percibe, deducidos únicamente los descuentos de ley.

Dicha cuota deberá continuar siendo depositada del 1 al 10 por la empleadora del alimentante (cf. art. 120, CPF), en la misma cuenta judicial del Banco Patagonia SA, para ser percibidas por la señora V. directamente a su sola presentación en la sucursal de Viedma de dicha entidad bancaria. A tal fin, librar oficio a cargo de la parte actora a la Asociación Trabajadores del Estado.

III.- Imponer las costas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF) y diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto existan pautas para ello (cf. arts. 6, 7, 26 y cctes. de la ley 2212).

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA